El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela 1ª.- 1 de agosto de 2018

Accionante (s) : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2018-00524-00 y 2018-00529-00 (Interno 524)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: DEBIDO PROCESO/ REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES/ TRASLADO DE RECURSOS EN ACCIONES POPULARES ES INNECESARIO CUANDO NO SE HA TRABADO LA LITIS/ IRREGULARIDAD IRRELEVANCIA CONSTITUCIONAL/ IMPROCEDENTE.**

No obstante lo expuesto, se advierte que la secretaría del Juzgado innecesariamente corrió el traslado de los recursos, toda vez que era inexistente contraparte que pudiera rebatir los argumentos del recurrente (Artículo 319, CGP). Es una garantía procesal que opera solo en el caso de que se haya trabado la litis, circunstancia que no había acontecido en dichos asuntos.

Empero, se trata de una irregularidad intrascendente que no atenta flagrantemente contra el derecho al debido proceso invocado, en atención al corto espacio de tiempo que demoraron los expedientes para pasar a despacho. Sorprende que esta queja constitucional haya sido formulada el mismo día en que se culminaba el plazo de los tres (3) días, esto es, para cuando dicha inconsistencia procesal estaba cerca de superarse. Así las cosas, los presentes amparos son improcedentes por su marcada irrelevancia constitucional.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00524-00 y 2018-00529-00 (Interno 524)

Temas : Irrelevancia constitucional - Improcedencia

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 275 de 01-08-2018

Pereira, R., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el actor que en las acciones populares Nos 2015-01344-00 y 2015-01315-00, corre traslado de las reposiciones presentadas, pese a que la Ley 472 no lo dispone (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se consideran vulnerados los artículos 13, 29, 83 y 86, CP, y 5º y 84, Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Resolver los recursos, sin correr traslado; (ii) Solo aplicar en las acciones populares la Ley 472; y, (iii) Probar si el CGP derogó la Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 17-07-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 19-07-2018 se acumularon y admitieron, y se ordenó notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem) y el 26-07-2018 se hizo una vinculación (Folios 36, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 11 y 37 a 41, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (PGNRA) (Folio 21 a 23, ib.), la Alcaldía de Sevilla (Folios 27 a 29, ib.) y la Secretario de la *a quo* (Folios 42 y 43, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

LA PGNRA anotó que en manera alguna ha incurrido en violación de los derechos invocados por el actor, puesto que no es su usuario. Agregó que en las acciones populares los recursos se tramitan conforme al CGP por expresa disposición legal. Y pidió su desvinculación (Folios 21 a 23, ib.). La Alcaldía de Sevilla, V., solicitó declarar improcedente el amparo en su contra por falta de legitimación por pasiva (Folios 27 a 29, ib.).

La Secretaria del Juzgado refirió que cumplió con la labor de publicidad, artículos 110 y 319, CGP. Adicionó que el actor actúa de mala fe; utiliza personas para promover acciones populares; congestiona con cientos de memoriales; recurre todas las decisiones, aun cuando se profieren en derecho; y, exige la resolución pronta, pese a que es el causante de la congestión judicial. Solicitó negar el amparo en su contra (Folios 42 y 43, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor formuló las reposiciones en las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el asunto y su Secretaria porque es la empleada encargada de correr el traslado de los recursos.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y

Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la relevancia constitucional, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

De antaño la CC[[10]](#footnote-10) ha expuesto: *“(…) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (…)”*. Sublínea de la Sala. Recientemente precisó sobre este presupuesto[[11]](#footnote-11) (2018): *“(…) como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.*

La queja se erige en el traslado de los recursos de reposición, pese a que la Ley 472, especial para asuntos populares, así no lo dispone, según lo explica el actor. Ahora, revisada la documental arrimada halla la Sala que la *a quo* con sendos proveídos del 25-06-2018 declaró el desistimiento tácito de las acciones populares por el incumplimiento en la notificación de la parte pasiva y la publicación del aviso a la comunidad (Folios 16 y 19 vuelto, ib.), el interesado los recurrió el 27-06-2018 (folios 14, 17 y 18, ib.), luego se fijaron en lista por un término de tres (3) días, a partir del 12-07-2018 que culminó el 16-07-2018 (Folios 15 y 18, vuelto, ib.), esto es, el mismo día en que se radicaron las tutelas.

Como primera medida debe resaltarse que esta Magistratura no comparte la tesis del accionante, puesto que en acciones populares el trámite de los recursos de reposición sí se reglamenta por el CGP, conforme expreso mandato del artículo 36, Ley 472: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”.

No obstante lo expuesto, se advierte que la secretaría del Juzgado innecesariamente corrió el traslado de los recursos, toda vez que era inexistente contraparte que pudiera rebatir los argumentos del recurrente (Artículo 319, CGP). Es una garantía procesal que opera solo en el caso de que se haya trabado la litis, circunstancia que no había acontecido en dichos asuntos.

Empero, se trata de una irregularidad intrascendente que no atenta flagrantemente contra el derecho al debido proceso invocado, en atención al corto espacio de tiempo que demoraron los expedientes para pasar a despacho. Sorprende que esta queja constitucional haya sido formulada el mismo día en que se culminaba el plazo de los tres (3) días, esto es, para cuando dicha inconsistencia procesal estaba cerca de superarse. Así las cosas, los presentes amparos son improcedentes por su marcada irrelevancia constitucional.

De otro lado, también se declararán improcedentes los amparos respecto de la pretensión encaminada a que el accionado pruebe si el CGP derogó los establecido en los artículos 5º y 84, Ley 472, toda vez que el interesado no ha presentado los derechos de petición correspondientes ante esa autoridad y la tutela no es el mecanismo idóneo para hacerlo.

Por último, respecto de la solicitud para que se pruebe cómo se notificaron a los terceros interesados (Folio 46, ib.), se pueden consultar las constancias obrantes en este expediente, que dan cuenta sobre el medio empleado por la secretaría de la Sala para efectuar el enteramiento de las providencias a los terceros vinculados (Artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos frente a la Funcionaria Judicial y la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por carecer de relevancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra de Funcionaria Judicial y la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/ 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-056 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)